

INFORME SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. A Despacho este expediente, para informar que se encuentra surtido el trámite previo a la realización de la audiencia inicial, trámite y juzgamiento. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	170013103005-2021-00104-00
Proceso:	Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación
Auto:	Interlocutorio No. 456-2023
Demandante:	Maribel Quintero Ramírez Luz Marina Ramírez López
Demandado:	Luis Enrique Osorno Belarmina Gallego Personas Indeterminadas

Continuar con el trámite de la presente acción de saneamiento de la titulación promovida por las señoras Maribel Quintero Ramírez y Luz Marina Ramírez López, en contra de Luis Enrique Osorno, Belarmina Gallego y personas indeterminadas, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial para identificar plenamente el predio objeto de la pretensión y verificar los hechos relacionados en la demanda, además de llevar a cabo el decreto de pruebas.

Antecedentes:

Mediante Auto Interlocutorio No. 564 de diciembre 19 de 2022, se admite la demanda la que pretende el Saneamiento de la Falsa Tradición constituida sobre el predio con Matrícula Inmobiliaria No. 103-264 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en favor de las señoras Maribel Quintero Ramírez y Luz Marina Ramírez López, bajo el trámite del Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación establecido por la Ley 1561 de 2012, ordenando la notificación por la vía del emplazamiento al extremo pasivo; luego, se informó de la existencia de este proceso a las autoridades correspondientes y se designó el Curador Ad- Litem para la representación judicial de los demandados, como de los indeterminados, quien propuso como excepciones la Indebida Identificación del Predio para el Saneamiento de Titulación e Innominada.

Consideraciones del Despacho:

Encuentra el Juzgado que la parte demandada está legalmente notificada del presente proceso, a través del Curador Ad Litem doctor Jorge Isaac Agudelo, quien contestó la demanda, corresponde entonces convocar a la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** que refiere el Artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble, predio ubicado en jurisdicción de este municipio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 103-264 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, con el fin de identificar el inmueble plenamente por su cabida y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

En aplicación del parágrafo 1 de la aludida norma, se designa como perito que acompañará al juzgado en la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, tomada de la lista de peritos auxiliares de la Justicia (Resolución 639 de 2020 del IGAC) al señor Jorge Hernán Giraldo Rincón AVAL-75086842, con E-mail johegira@hotmail.com, celular 312-2654411, de la ciudad de Manizales, Caldas, a quien se citará y notificará de esta decisión y no encontrándose impedido, elaborará su informe dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión. (Parágrafo 2 artículo 15 de la Ley 1561 de 2012), a quien se le fija como honorarios un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más los viáticos que acredite dentro del trámite.

Igualmente, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que de resultar posible y conveniente la práctica de las pruebas, la misma se realice y se agote también la objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial, prevé el titular del Despacho, no sólo que se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho sobre el bien, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble objeto de saneamiento, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 103-264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, a la hora de las **NUEVE 9:00 A.M.**, a efectos de agotar la diligencia dispuesta en los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, dentro del proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes – demandante y demandada, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: PREVÉNGASE a la parte demandante que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

CUARTO: COMUNICAR, al señor Jorge Hernán Giraldo Rincón, su designación como perito, para que en caso de aceptar y no encontrarse impedido, proceda de conformidad.

QUINTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del Artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

SEXTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporaran en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la presentación de la demanda, tales como Trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de Víctor José Quintero Ruiz, auto que la aprueba y declara su ejecutoria; Certificado especial de pertenencia, pleno dominio del inmueble registrado al FMI 103-264; Factura del pago del impuesto predial unificado año gravable 2021 (paz y salvo); Escritura Pública N° 73 del 14 de marzo de 1996, de compraventa, de la notaría de Risaralda, Caldas; Escritura Pública 176 del 10 de julio de 2018, de compraventa, de la notaria de Guática, Risaralda; Folio de matrícula inmobiliaria 103-264 de la ORIPAN; Plano predial catastral certificado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sin pruebas que aportar.

SÉPTIMO: TÉNGASE de presente el contenido del Artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab503137dc783619e32bf7833ef907acdb9c2766039fbde8f9ad96c79ac9f508**

Documento generado en 25/09/2023 02:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>